

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 11001400302420230037300

Accionante: Gustavo Casas Casas.

Accionada: Previsora S.A. - Compañía De Seguros.

Derecho Involucrado: Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Gustavo Casas Casas interpuso acción de tutela en contra de Previsora S.A. - Compañía De Seguros, para que se les proteja su derecho fundamental de *petición*, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Indicó que, el 6 de junio de 2023 sufrió un accidente de tránsito, mientras se desplazaba como pasajero del automotor con placas **CTK-98G**.

2.2. Con ocasión a lo anterior, el 20 de febrero del presente año, el accionante radicó derecho de petición ante la accionada a efectos de solicitar: (i) *Primero (...) Se realice el pago a mi cuenta bancaria de ahorros en el banco Davivienda –XXXXXXXXX a través de la modalidad de transferencia dada a la complejidad de reclamar giros, con respecto al 14,50% que fue determinado por la junta regional de calificación de invalidez de Bogotá y Cundinamarca a lo reglado en el decreto 780 de 2016.* (ii) *Segundo que la aseguradora Previsora S.A. Compañía de Seguros emita y entregue copia de la transferencia o consignación realizada, para constatar a que cuenta fecha y hora se realizó el respectivo pago, de los cuales acusan no haber recibido pronunciamiento alguno a la fecha de presentación de la tutela.*

PETICIÓN DE LAS ACCIONANTES

Solicitó al Juez Constitucional se le ordene a la Previsora S.A. - Compañía De Seguros, conteste de forma clara, precisa y oportuna el derecho de petición, radicado el 20 de febrero de 2023.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 12 de abril de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos.

3.2. Por su parte, la Previsora S.A. - Compañía De Seguros manifestó que no ha vulnerado el derecho de petición del accionante, pues la razón por la cual no ha emitido una respuesta de fondo a la solicitud, radica en que se encuentra en la etapa de verificación, una vez superado dicho espacio se procederá a dar respuesta al peticionario, por lo tanto, por parte de la autoridad encartada se están realizando todas las gestiones posibles para dar una respuesta al *petitum* presentado.

Aunado a lo anterior, indicó que por sí misma la reclamación radicada, no implica la aceptación del derecho que en ella se solicita, puesto que, se deben verificar los supuestos de modo tiempo y lugar que originaron el presunto accidente, así como las consecuencias devenidas del mismo, para que una vez configurados ambos supuestos se evalúe el pago de la indemnización.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si, la Previsora S.A. - Compañía De Seguros, lesionó el derecho fundamental de

petición de Gustavo Casas Casas, al presuntamente no haberle dado respuesta a su petición.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuandoquiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo solicitado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. Descendiendo al caso en concreto, se observa por un lado que, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la accionada para ser destinataria del derecho, ante el presunto vínculo extracontractual que

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

tiene con el promotor, y por otro, se tiene que, si el pedimento se radicó por correo electrónico el 20 de febrero de 2023, los términos que tenía para responder vencieron el 13 de marzo de este año, respectivamente. Ahora, la solicitud consistió en:

PRETENSIONES

PRIMERO: Por los hechos manifestados y teniendo en cuenta que la Póliza cumple todos los requisitos legales para ser exigida, **SOLICITO COMEDIDAMENTE SE REALICE EL PAGO A MI CUENTA BANCARIA DE AHORROS EN EL BANCO DE DAVIVIENDA - 096470078443** a través de la modalidad de transferencia dada a la complejidad de reclamar giros, con respecto al 14,50% que fue determinado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca a lo reglado en el Decreto 780 de 2016.

SEGUNDO Que la aseguradora **PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS** emita y entregue copia de la transferencia o consignación realizada, para constatar a que cuenta fecha y hora se realizó el respectivo pago.

5. Así las cosas, está probado que al momento de instauración de la demanda constitucional ya se había consolidado el plazo de quince (15) días hábiles de contestación, sin que éstas se hubieren producido, motivo suficiente para conceder el amparo.

Aunado a lo anterior, si bien es entendible que la etapa de verificación puede resultar extensa, no menos cierto es que, la entidad de conformidad con el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, podía informarle al peticionario que no es posible resolver la petición, dentro del término legalmente concedido e indicar el plazo razonable para emitir de respuesta de fondo, dentro de los términos instituidos en la norma en mención, circunstancia la cual se extraña en el presente acción constitucional.

En este contexto, se concluye que Previsora S.A. - Compañía De Seguros vulneró el núcleo esencial del derecho de petición, de ahí que se abra paso a la salvaguarda implorada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

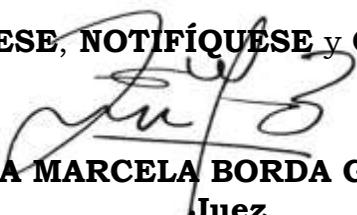
PRIMERO. - CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de **Gustavo Casas Casas**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se **ORDENA** a la **Previsora S.A. - Compañía De Seguros** que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a emitir respuesta precisa, clara y de fondo a la petición radicada por **Gustavo Casas Casas** el 20 de febrero de 2023, la cual deberá comunicar a la dirección suministrada en las misma.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

CUARTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89108260a4e5d448e69ffd1274f25ae2adf45954744593f8bde164144b312081**

Documento generado en 24/04/2023 08:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>